

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por os Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta del 10 de Enero.*)

Ministerio de Ultramar.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importacion y abanderamiento de buques extranjeros, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con lo últimamente acordado para la Peninsula, ni están conformes con los principios económicos mas generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administracion de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la introduccion en las Islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

- Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica. 13 escs.
- Los de 101 á 300 toneladas id. 10

Los de 301 toneladas en adelante, id. 5

Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, id. 5

Art. 2.º Cuando las embarcaciones extranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por cada tonelada si la reparacion costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase á triple.

Art. 3.º Las toneladas de un metro cúbico de que tratan los artículos anteriores serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Peninsula.

Art. 4.º Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto extranjero.

Art. 5.º Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al art. 24, tit. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matriculas, y á los 1.º y 4.º del real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto extranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con extranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 7.º Los materiales de todas

clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.º Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.º Se derogan los artículos 387, 390 y 391 de la instruccion de Aduanas de Filipinas.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.— El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(*Gaceta del 10 de Enero.*)

Organizado bajo nueva forma el Tribunal de primera instancia para las Clases pasivas civiles de la Peninsula, la conveniencia del servicio público indica desde luego la necesidad de que se sometan al acuerdo y decision del mismo Tribunal, así la clasificacion de los servicios de los empleados depen-

dientes de este Ministerio, como los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que correspondan á dichos empleados en situacion pasiva y las pensiones que deban satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar; y como los derechos de estos, una vez declarados en situacion pasiva, y lo mismo los de sus viudas, madres y huérfanos, no se regulan precisamente por las mismas disposiciones que rigen para los de la Peninsula, es tambien de indudable conveniencia que entren á formar parte del expresado Tribunal de primera instancia algunos funcionarios que, en representacion del Ministerio del que proceden los servicios, y conoedores de la legislacion especial de aquellas lejanas posesiones, ofrezcan una nueva garantía á los interesados sobre cuyos derechos van á decidir, y presten al Tribunal su ilustrado concurso para el mas cumplido desempeño del delicado encargo que se les confia.

Por tales consideraciones, y correspondiendo á este Ministerio proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativos á las clases pasivas procedentes de las provincias ultramarinas, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas provincias, se clasificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en adelante se dicten por este Ministerio, por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas creado por decreto de 13 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Hacienda. El mismo Tribunal declarará los abonos de tiem-

po y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos, y lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 2.º Formarán parte del expresado Tribunal de primera instancia dos Ministros de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas designados anualmente por el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º Continuarán siendo de la competencia de este Ministerio el conocimiento y decision de las apelaciones que, con arreglo á la legislacion vigente, se interpongan contra los acuerdos del Tribunal de primera instancia en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 4.º El Tribunal de primera instancia de Clases pasivas quedará constituido con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que tiene respecto al Ministerio de Hacienda por lo que se refiere á las clases pasivas de la Peninsula.

Art. 5.º Los pagos de haberes correspondientes á Clases pasivas consignados sobre las Cajas de aquellas provincias continuarán ordenándose por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto los acuerdos del Tribunal se le comunicarán por su Presidente, y el Ministerio los transmitirá desde luego para lo que corresponda á las Autoridades superiores de Hacienda de las respectivas provincias, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichos acuerdos, cuando procedan, ya á instancia de parte ó de cualquiera de los Vocales del Tribunal, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y forma establecidos por las leyes y reglamentos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos del Tribunal relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictamen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 6.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones del tribunal de primera instancia de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren y revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos, Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las Clases pasivas sin sujecion á las declaraciones del Tribunal ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas de-

claraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, ó cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Madrid 6 de Enero de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afecciones del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicacion de la ley comun y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. 23 libro 10 de la Novísima Recopilacion, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecucion de los indicados fines, segun el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existian de antiguo, concurre la de que la moderna legislacion notarial ha sancionado la creacion de los Archivos de protocolos de una manera general y

uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecucion del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúen en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instalacion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862, y 101 del reglamento dictado para su ejecucion, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva, á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, fólíos de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservacion y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se darán parte detallado por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º En los pueblos, en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden,

aloptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.° Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.° y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 9 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion de la Sociedad de Crédito Vasco establecida en Bilbao:

Visto el art. 56 de los estatutos de dicha Sociedad, reformado por disposicion de 14 de Agosto último, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, en el que se autoriza la disolucion anticipada de la Compañia por acuerdo de la junta general y por mayoría absoluta de votos:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el 20 de Octubre próximo pasado, en la que consta haberse resuelto por unanimidad la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Considerando que el acuerdo adoptado por la junta general de accionistas de la Sociedad de Crédito Vasco se conforma á lo prescrito en el art. 56 citado de los estatutos por haberse votado con una representacion superior á la exigida en aquellos y por unanimidad, constando además que se han cumplido las demás prescripciones legales;

Y considerando que bajo tal concepto es procedente autorizar la realizacion de los deseos de los accionistas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la Sociedad de Crédito Vasco, domiciliada en Bilbao, con arreglo á lo acordado por los accionistas y á lo dispuesto en el artículo 56 de los estatutos de aquella.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto conforme á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil, y á lo prescrito en los estatutos de la Sociedad.

Madrid 4 de Enero de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

Num. 8.211.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Melchor Gonzalez, natural y vecino de San Miguel de la Rivera, (cuyas señas se expresan á continuacion) y caso de ser habido se pondrá á disposicion del señor Juez de 1.ª instancia de Fuentesauco que entiende en la causa criminal que contra dicho Melchor y otros convecinos se sigue.

Valladolid 16 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Melchor.

Anda en compañía de María Alonso, es de edad de 54 años cumplidos, estatura un metro y 540 ó 50 milímetros ó sean 4 pies y sobre 10 pulgadas, pelo cano, barba cerrada y cana; cara avejantada, nariz afilada: viste pantalon y chaqueta pobremente, tiene además el pelo algo rizado y encorba las piernas para andar, debiendo sin duda pedir limosna.

Insértese: P. O., Chimeno.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.205.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la
AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia en 7 del actual la orden que á la letra dice así:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 24 de Diciembre próximo pasado por el Regente de la Audiencia de Burgos sobre el mejor servicio de la Estadística de faltas, y en la duda de si en virtud de lo dispuesto en orden de 1.º de Mayo de 1862

le es dado corregir gubernativamente á los Promotores fiscales que no cumplan con dicho servicio, imponiéndoles el correctivo á que diesen lugar por su morosidad ó negligencia, dando parte una vez hecha la responsabilidad, al ministerio público para su conocimiento, y á fin de que se hagan las anotaciones oportunas en el libro Registro de informes; como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien disponer que en lo sucesivo y para el caso de que los Promotores fiscales no cumplieren con el servicio de la estadística de faltas, debe tenerse entendido que la citada orden de 1.º de Mayo de 1862 al recordar el cumplimiento del artículo 20 del Decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidos por los individuos del ministerio fiscal á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia; alude sin género de duda, como se deduce de su preámbulo á las faltas ú omisiones que estos funcionarios cometan en el ejercicio de sus funciones no á las que son estrañas á estos como son las de estadística, en cuyo ramo son los Regentes los Gefes superiores en su respectiva Audiencia por delegacion de este Ministerio á quien corresponde la plena jurisdiccion disciplinaria; pudiendo por consiguiente, imponer los Regentes el correctivo á que se hagan acreedores los Promotores fiscales por la morosidad ó negligencia respecto á la exactitud ó remision de los datos estadísticos sobre faltas á la Regencia, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.»

Y el señor Regente despues de mandado guardar y cumplir, ha ordenado se circule por medio de los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Promotores fiscales del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 12 de Enero de 1869.—Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Chimeno.

Num. 8203.

Don Juan de Iguesson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Menendez Caraz, natural de Goyas, en el partido de Tolosa, de estado casado con Dorotea Perez Coello, de oficio paraguero, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan de Iguesson.—Por mandado de Su Señoría, Mariano de Castro.

Insértese: P. O., Chimeno.

Núm. 8.207.

El Lic. D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María del Pilar Borja Dubal, natural de Guadalajara, vecina de Tordesillas de estado viuda, de edad de veinte y siete años, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la fecha de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este mi juzgado á efecto de hacerla saber la sentencia que ha recaido en la causa criminal que contra ella y otros varios se siguió, por lesiones menos graves á María Dubal, y María Isabel Jimenez todas gitanas, bajo apercibimiento en otro caso de seguirse los procedimientos con los estrados del juzgado parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo y Enero doce de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Brabo.

Insértese: P. O., Chimeno.

Num. 8.208.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas de y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Torio, natural de Cerecinos de Campos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca ante este juzgado, á fin de declarar en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pablo Rodriguez Calvo, natural de Ravanales, sobre hurto de una camisa propia del Benito; apercibido, que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa sin oírle, parándole el perjuicio consiguiente. Tordesillas trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Federico García Casal.

Insértese: P. O., Chimeno.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.202.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El dia 23 del presente mes y bajo el tipo de 203 escudos 418 milésimas y 17 1/2 fanegas de trigo y 17 1/2 de cebada y condiciones que se expresan en el *Boletín oficial* núm. 200 del dia 1.º de Setiembre último, tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo de las fincas siguientes:

Una heredad de tierras de la Capellanía de los Muñozes en término de Hornillos, que lleva Celestino Gamarra, su tipo 158 escudos 334 milésimas.

Otra heredad de la misma Capella-

nía que lleva Celedonio García, su tipo 17 1/2 fanegas de trigo y 17 1/2 de cebada.

Otra heredad de la Capellanía de Cabañas que lleva Francisco Gomez, su tipo 135 escudos 84 milésimas, cuyo acto tendrá lugar en Hornillos ante el Alcalde y Escribano, y en esta

capital ante el Exemo. Sr. Gobernador, Administrador de Hacienda y Escribano de la misma.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valladolid 15 de Enero de 1869.— Teodomiro Collazo.

NUM. 8.204.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Internacional.

CIRCULAR.

Con posterioridad á la circular de este Centro Directivo de 1.º del corriente, la Compañía inglesa de Navegacion Peninsular y Oriental, ha introducido variaciones de consideracion en sus itinerarios para las expediciones de la correspondencia á China, Archipiélago Filipino, Australia y puntos intermedios del mediterráneo, Oceano índico y mar de la China.

En su consecuencia el envío de la correspondencia se efectuará en los dias siguientes:

Ceilan.—Penang.—Singapore.—China.—Japon.—Archipiélago Filipino.

	Salida de Gibraltar.	Salida de Madrid.	Cuando se dirija via Marsella.	
			Salida de Marsella.	Salida de Madrid.
Enero.	13 27	9 23	15 23 29	10 18 24
Febrero.. . . .	10 24	6 20	9 12 20 26	4 7 15 21
Marzo.	10 24	6 20	9 12 20 26	4 7 15 21
Abril.	7 21	3 17	9 17 23	4 12 18
Mayo.	5 19	1 15 29	7 15 21	2 10 16 30
Junio.	2 16 20	12 16	4 12 18	7 13 27
Julio.	14 28	10 24	2 10 16 30	5 11 25
Agosto.	11 25	7 21	7 13 27	2 8 22 30
Setiembre.	3 22	4 18	4 10 24	5 19 27
Octubre.	6 20	2 16 30	2 8 22	3 17 31
Noviembre.. . . .	3 17	13 27	5 19 27	14 22 28
Diciembre.	1 15 29	11 25	3 17 25 31	12 20 26

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden y los diferentes puntos de la India se remitirá por la via de Inglaterra y su salida desde Madrid deberá efectuarse lo mas tarde todos les Mártes utilizando el treu expres de las tres de la tarde.

Verificándose la salida de la correspondencia para la Australia desde el puerto de Gibraltar en los dias 27-Enero, 24-Febrero, 24-Marzo, 21-Abril, 19 Mayo, 16-Junio, 14-Julio, 11-Agosto, 8-Setiembre, 6-October, 3-Noviembre, 1.º y 29-Diciembre, las expediciones desde Madrid serán en los dias, 23-Enero, 20-Febrero, 20-Marzo, 17-Abril, 15-Mayo, 12-Junio, 10-Julio, 7-Agosto, 4-Setiembre, 2 y 30-October, 27-Noviembre y 25 de Diciembre.

Del recibo de la presente orden y de que las modificaciones á que la misma se refiere han obtenido toda la publicidad posible se servirá V... darme inmediato aviso.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 12 de Enero de 1869.—Eusebio Asquerino.

Sr. Administrador principal de Correos de Valladolid.
Insértese: P. O., Chimeno.

QUINTA SECCION.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 27 del presente mes y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en los pueblos que á continuacion se expresan:

PUEBLOS.	MONTES.	Apro-vechamientos.	Subastas.	Escu.s
Iastrillo Tejeriego	El Paradero. . . .	Caza.	3.ª subasta.	15
San Pablo de la Moraleja. . . .	Pinar hondo. . . .	Fruto de piña. . . .	3.ª	60
		Pastos.	3.ª	40
Cojeces de Iscar. . . .	Todos sus Pinares. . . .	Fruto de piña. . . .	2.ª	12
		Id.	2.ª	20
Villafuerte. . . .	Depositadas en la Plaza.	Varias maderas. . . .	2.ª	14
		Peña del gato y Laderas.	Pastos.	3.ª
Piña de Esgueva. . . .	Valde-Robledo	Pastos.	3.ª	200
Torre de Peñafiel. . . .	Buquillas.	Pastos.	4.ª y última.	20
Camporedondo. . . .	Hoyos.	Corta olivacion. . . .	3.ª	160
		Blanco y Hoyos. . . .	Fruto de Piña. . . .	3.ª
Sardon de Duero. . . .	La cuadra.	Fruto de Piña. . . .	4.ª y última.	20
Hornillos.	Pinar del Tajon. . . .	Pastos.	3.ª	30
		Id.	Corta olivacion. . . .	2.ª

Valladolid 16 de Enero de 1869.—El Ingeniero Gefe, Manuel Rico y Gil.
Insértese: D. O., Villarias.

NUM. 8 209.

D. Elías Zurro, Alcalde de Ciguñuela.

Hago saber: Que para reintegrar á los fondos municipales de esta villa, se sacan á subasta el sembrado de trigo de diez y seis y media obradas, tasado en 2,475 rs.: cuatro obradas menos cuarta de cebada en 413 rs., y dos obradas de centeno en 160, que todos suman 3,048 rs., sitos en varios pagos del término de esta citada villa, p ropias de Juan Castaño, de esta vecindad.

Para su remate se ha señalado el dia 14 del actual á las doce de su mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que resultan en el expediente ejecutivo que estará de manifiesto y será leído en aquel acto.

Ciguñuela 5 de Enero de 1869.— Elías Zurro.

Insértese: P. O., Chimeno.

NUM. 8.210.

Ayuntamiento de Piñel de Arriba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento de Piñel de Arriba en el partido de Peñafiel, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 140 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de la misma en el término de un mes, á contar desde el dia de la fecha, acompañando los documentos que requieren los párrafos 1.º y 2.º del artículo 100 de la ley.

Piñel de Arriba 12 de Enero de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Rodriguez.

Insértese: P. O., Chimeno.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.